

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y adelantos se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 11 de Enero de 1892.*)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Presupuestos.

CIRCULAR NÚM. 2.

Habiendo terminado el día 31 de Diciembre próximo pasado el ejercicio del presupuesto de 1890-91, en sus dos periodos ordinario y de ampliación, es llegada la época en que los Ayuntamientos han de rendir las cuentas documentadas á dicho ejercicio correspondien-

tes, y previa liquidacion del mencionado presupuesto, formar el adicional de que trata el art. 141 de la ley Municipal, así como el refundido.

Siendo los presupuestos la base de la Contabilidad, es evidente que si no se ajustan en un todo á las prescripciones legales, no hay términos hábiles para que se lleve en la forma que previenen las disposiciones últimamente dictadas, porque cualquiera defecto de que aquellos adolezcan, tiene por precision que reflejarse en ésta.

Además, así como los presupuestos son la base de la Contabilidad, ésta lo es á su vez de una recta y clara administracion en la que nadie está más interesado que los que están al frente de ella, á fin de que sus actos resulten tan evidentes que no puedan ser discutidos, quedando así justificada su conducta ante sus convecinos.

En tal sentido, debo recordar á los Ayuntamientos la importancia que entraña este servicio y la necesidad de que se cumpla por todos en el tiempo y con la precision prevenidos.

Teniendo su origen los presupuestos adicionales en la liquidacion que con referencia al día 31 de Diciembre último habrá debido practicarse ya del ordinario de 1890-91, excuso decirles que en él han de figurar forzosamente bajo el concepto de «Resultas» los créditos pendientes de cobro y de pago que procedan del mismo, y como gastos de necesidad los que así se acuerden por la Junta municipal.

Si hecha la liquidacion no resultaren créditos pendientes, en equivalencia del presupuesto adicional remitirán certificacion en que así se haga constar.

Los modelos á que han de ajustarse tanto las cuentas como los presupuestos, publicados están en los *Boletines Oficiales* de los días 29 de Diciembre de 1887 y 30 de Abril de 1888, previéndoles que no se recibirán las ó los que á ellos no se ajusten, y no vengan reintegrados en la forma que determina la ley especial del Timbre y Real orden de 18 de Octubre de 1882.

Demostrada, pues, la importancia del servicio que nos ocupa, espero con fiadamente que los señores Alcaldes, excitando el celo de los individuos del Ayuntamiento y Junta municipal, le cumplirán con la posible brevedad, evitando de este modo las medidas coercitivas que, aunque con sentimiento, estoy dispuesto á emplear contra los morosos.

Valladolid 7 de Enero de 1892.

El Gobernador,

Fernando Santoyo y Osorio.

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que ante la Sala de lo civil del referido Tribunal se presentó, á nombre de D. José María Alfaro Martínez, un recurso contencioso contra el acuerdo de la Diputacion provincial, que declaró válida la eleccion recaída en favor de D. Agustín Barbadillo y Bastarrica, en el

distrito de Lerma Salas, y admitió como Diputado provincial por dicho distrito al referido Barbadillo, recurso en el que se solicitaba que la Sala declarase en su día que no pudiendo ser Diputado provincial ni elegible para ese cargo D. Agustín Barbadillo, por no ser natural de la provincia de Burgos ni llevar cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma, era nula su eleccion, por no serle computables los votos emitidos á su favor en Lerma Salas; revocando en consecuencia, el acuerdo de la Diputacion provincial, que declaró la validez de la eleccion y la admision como Diputado del referido Barbadillo:

Que por D. Agustín Barbadillo y Bastarrica se alegó la excepcion dilatoria de incompetencia de jurisdiccion; y tramitado el incidente, y después de haberse apartado don José María Alfaro de su demanda, en cuanto hacía referencia á la Diputacion provincial, limitándola únicamente á D. Agustín Barbadillo, la Sala dictó auto declarando no haber lugar á la excepcion propuesta:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Barbadillo, y de acuerdo con la mayoría de la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Sala, alegando: que el art. 53 de la ley Provincial sólo concede recurso contencioso ante la Audiencia respectiva contra la resolucion de la Diputacion provincial, anulando ó declarando la validez de alguna eleccion; pero no contra la que declara la capacidad ó incapacidad del elegido, que es precisamente sobre lo que versa el recurso promovido por Alfaro; que contra el acuerdo en que se declara la capacidad ó incapacidad del Diputado electo procede el recurso gubernativo en la forma y términos á que se refieren los artículos 144 y 146 de la ley Provincial, según claramente resolvió la Real orden de 14 de Marzo de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que por los artículos 53 y 54 de la ley de 29 de Agosto de 1882 se establece el recurso contencioso ante la Audiencia respectiva contra las resoluciones de la Diputacion provincial; ya se entable con objeto de reclamar la nulidad de un acto, ó ya para que se declare la incapacidad del admitido como Diputado, de

suerte, que por cualquiera de ambos conceptos que se hubiese propuesto la demanda de que se trata, era evidente la competencia de la Sala para conocer del recurso, como en caso análogo se había resuelto por el Real decreto de 12 de Junio de 1887; en que no cabe invocar con éxito la disposición del artículo 144 de la referida ley, que se refiere exclusivamente á recurso gubernativo, tratándose de casos para los cuales se halla establecido el recurso contencioso, y se señala el Tribunal ante el cual ha de ejercitarse, y por último, que en el oficio de requerimiento no se citaba disposición alguna legal:

Que después de dictado ese auto, el Gobernador dirigió una comunicacion á la Audiencia transcribiendo el texto literal de los artículos 144 y 146 de la ley Provincial en que se fundaba para requerir, y manifestando que por error de copia no se habían puesto en el oficio de inhibicion, y de acuerdo con la mayoría de la Comisión, el Gobernador insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 53 de la ley Provincial que dispone que contra la resolución de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de alguna eleccion se establece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva, los interesados interpondrán el recurso dentro de los quince días siguientes á la publicacion del acuerdo ó á la notificacion administrativa del mismo:

Visto el art. 54 de la propia ley, que dice lo siguiente: Si la Diputación no hubiere resuelto definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una eleccion antes de la tercera sesion de la reunion semestral que se celebre inmediatamente después de aquélla en que el acta fué presentada, se tendrá por firme y eficaz la proclamacion del Diputado hecha en el distrito electoral y con derecho el electo para ser admitido á tomar parte en los acuerdos de la Diputación.

La admision del Diputado en este caso se comunicará á los interesados en las reclamaciones y protestas contra la validez de la eleccion para que puedan interponer el recurso á que se refiere el artículo anterior, re-

clamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido.

Para que un acta grave se someta á discusion y acuerdo, bastará que lo soliciten tres de los Diputados proclamados.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del recurso interpuesto ante la Sala respectiva de la Audiencia de Burgos por D. José Maria Alfaro contra el acuerdo de aquella Diputacion, que proclamó Diputado provincial por el distrito de Lerma Salas á D. Agustin Barbadillo, de cuya incapacidad legal se trata:

2.º Que aunque el acuerdo de la Diputación provincial verse sobre la capacidad ó incapacidad del elegido, cabe dicho recurso contencioso, toda vez que, si, con arreglo al art. 54, cuando la Diputación provincial no resuelve definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una eleccion en el tiempo que la ley fija y se tiene por firme y eficaz la proclamacion del Diputado cabe el expresado recurso contencioso reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido, no puede negarse ese mismo recurso sobre dichos extremos cuando la referida Corporacion resuelve sobre ellos:

3.º Que encomendado por la ley á la respectiva Audiencia el conocimiento del recurso contencioso en los casos en que proceda, es indudable que la Audiencia de Burgos conoce con competencia del que ha motivado el presente conflicto jurisdiccional;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*

(Gaceta del 5 de Enero de 1892.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Quinta Seccion.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de las vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año actual expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONCLUSION.)

| DEPENDENCIA Ó SERVICIO. | Clase | CLASE DE DESTINO. | Sueldo. | Gratificacio- nes y demás ventajas. | Fianzas | Condicio- nes espe- ciales. |
|--|-----------------|-----------------------------------|---------|---|-------------------------|-----------------------------------|
| Delegacion de Hacienda en Jerez de los Caballeros. | 3. ^a | Administrador del partido. . . | 1250 | " | 3000 | " |
| Idem en Llerena. | 3. ^a | Idem. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Mérida. | 3. ^a | Idem. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem de Olivenza. | 3. ^a | Idem. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem de Puebla de Alcocer. | 3. ^a | Idem. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem de Villanueva de la Serena. | 3. ^a | Idem. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Zafra. | 3. ^a | Idem. | Idem... | " | 3000 | " |
| Ayuntamiento de Santa Amalia.—Secre- taria. | 3. ^a | Oficial Contador. | 750 | " | 5000 | " |
| | 1. ^a | Alguacil. | 317'55 | " | " | " |
| | 1. ^a | Sereno. | Idem... | " | " | " |
| | 1. ^a | Guarda rural. | 365 | " | " | " |
| Idem de Valle de la Serena (Badajoz). | 1. ^a | Idem. | Idem... | " | " | " |
| | 1. ^a | Alguacil. | Idem... | " | " | " |
| Idem de Fuente del Arco. | 1. ^a | Depositarío de fondos municipales | 150 | " | 4.000 en metálico. . | " |
| | 1. ^a | Alguacil Portero. | 365 | " | " | " |
| Idem de Fuente del Arco. | 1. ^a | Guarda municipal de Campo. . . | 547'50 | " | " | " |
| | 1. ^a | Idem. | Idem... | " | " | " |
| CAPITANIA GENERAL DE GALICIA | | | | | | |
| Delegacion de Hacienda de la Coruña en | | | | | | |
| Betanzos. | 3. ^a | Administrador de partido. . . | 1250 | Premio. . . | 3000 | " |
| Idem en Carballo. | 3. ^a | Idem. | Idem... | Idem... | 3000 | " |
| Idem en Corcubion. | 3. ^a | Idem. | Idem... | Idem... | 3000 | " |
| Idem en Puentedeume. | 3. ^a | Idem. | Idem... | Idem... | 3000 | " |
| Idem en Arzúa. | 3. ^a | Idem. | Idem... | Idem... | 3000 | " |
| Idem en Muros. | 3. ^a | Idem. | Idem... | Idem... | 3000 | " |
| Idem en Negreira. | 3. ^a | Idem. | Idem... | Idem... | 3000 | " |
| Idem en Noya. | 3. ^a | Idem. | Idem... | Idem... | 3000 | " |
| Idem en Ordenes. | 3. ^a | Idem. | Idem... | Idem... | 3000 | " |
| Idem en Padrón. | 3. ^a | Idem. | Idem... | Idem... | 3000 | " |
| Idem de Lugo en Becerreá. | 3. ^a | Idem. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Chantada. | 3. ^a | Idem. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Fonsagrada. | 3. ^a | Idem. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Mondoñedo. | 3. ^a | Idem. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Monforte. | 3. ^a | Idem. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Quiroga. | 3. ^a | Idem. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Sarria. | 3. ^a | Idem. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en García. | 3. ^a | Idem. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Vivero. | 3. ^a | Idem. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem de Pontevedra en Vigo. | 3. ^a | Idem. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Puenteáreas. | 3. ^a | Idem. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Redondela. | 3. ^a | Idem. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Lalín. | 3. ^a | Idem. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Cambados. | 3. ^a | Idem. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Tuy. | 3. ^a | Idem. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Cañiza. | 3. ^a | Idem. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Puente Caldelas. | 3. ^a | Idem. | Idem... | " | 3000 | " |
| Ayuntamiento de Sarria (Lugo). | 3. ^a | Escribiente. | 730 | " | " | " |
| Idem de Pungín (Orense). | 1. ^a | Portero. | 125 | " | " | " |

| DEPENDENCIA Ó SERVICIO. | Categoría | CLASE DE DESTINO. | Sueldo. | Gratificacio- nes y demás ventajas. | Fianzas | Condicio- nes espe- ciales. |
|---|-----------------|---|----------------------------|---|---------|--|
| Ayuntamiento de Celanova (Orense). | 3. ^a | Escribiente auxiliar temporero. | 1 pts. dir. | " | " | " |
| Juzgado municipal de Sotomayor (Pon- tevedra). | 1. ^a | Alguacil. | Derecho s arancelarios. | " | " | " |
| Delegacion de Hacienda de Pontevedra en Caldas. | 3. ^a | Administrador de partido. | 1250 | " | 3000 | " |
| CAPITANIA GENERAL DE GRANADA | | | | | | |
| Gobierno civil de Málaga.—Casa central de Expósitos. | 2. ^a | Portero. | 1125 | " | " | " |
| | 1. ^a | Alcaide del arresto municipal. | 999'50 | " | " | " |
| | 1. ^a | Guarda sepulturero. | 730 | " | " | " |
| | 1. ^a | Jardines y paseos. | 638'75 | " | " | " |
| | 1. ^a | Idem.. | Idem... | " | " | " |
| Ayuntamiento de Granada. | 1. ^a | Cabo de la guardia municipal.. | 821'25 | " | " | " |
| | 1. ^a | Cabo de Ronda. | 912 | " | " | " |
| | 1. ^a | Individuo de la id. | 720 | " | " | " |
| | 1. ^a | Idem.. | Idem... | " | " | " |
| | 1. ^a | Idem.. | Idem... | " | " | " |
| Ayuntamiento de Turón (Granada). | 1. ^a | Guardia municipal | 547'50 | " | " | " |
| Idem de Almuñécar. | 1. ^a | Guarda de la vega. | 150 ps. dr. | " | " | " |
| Juzgado de Gaucín. | 1. ^a | Alguacil. | 480 | " | " | " |
| Obras públicas de Almería.—Carreteras del Estado. | 1. ^a | Peon caminero. | 2 pts. dra. | " | " | De veinte á cu- renta años de edad sin impedimento físico para el trabajo. |
| CAPITANIA GENERAL DE NAVARRA | | | | | | |
| Delegacion de Hacienda de Pamplona en Aoiz. | 3. ^a | Administrador de partido. | 1250 | " | 3000 | " |
| Idem en Estella. | 3. ^a | Idem.. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Tudela. | 3. ^a | Idem.. | Idem... | " | 3000 | " |
| CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA | | | | | | |
| Universidad literaria. | 1. ^a | Mozo tercero. | 500 | " | " | " |
| Hospital provincial de Valencia. | 1. ^a | Enfermero. | 912'50 | " | " | " |
| Ayuntamiento de Mula (Murcia). | 1. ^a | Recaudador de Con- tribuciones directas. | Premio | " | 3000 | " |
| | | Agente ejecutivo para la cobranza de recargos municipi- pales. | Idem... | " | 1000 | " |
| Idem de Abarán (Id). | 1. ^a | Sereno. | 300 | " | " | " |
| Delegacion de Hacienda de Valencia en Albaida. | 3. ^a | Administrador de partido. | 1250 | " | 3000 | " |
| Idem en Ayora. | 3. ^a | Idem.. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Alberique. | 3. ^a | Idem.. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Carlet. | 3. ^a | Idem.. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Chelva. | 3. ^a | Idem.. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Chiva. | 3. ^a | Idem.. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Enguera. | 3. ^a | Idem.. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Gandía. | 3. ^a | Idem.. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Liria. | 3. ^a | Idem.. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Onteniente. | 3. ^a | Idem.. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Sagunto. | 3. ^a | Idem.. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Torrente. | 3. ^a | Idem.. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Villar. | 3. ^a | Idem.. | Idem... | " | 3000 | " |

| DEPENDENCIA Ó SERVICIO. | Categoría | CLASE DE DESTINO. | Sueldo. | Gratificacio- nes y demás ventajas. | Fianzas | Condicio- nes espe- ciales. |
|---|-----------------|---------------------------|-------------|---|---------|--|
| Ayuntamiento de Benisa (Alicante). | 1. ^a | Sereno segundo. | 182 | " | " | Tiene la obli- gacion de a- rreglar el ce- menterio y abrir las se- pulturas, te- niendo retri- bucion por es- te trabajo. |
| Diputacion provincial de Valencia.—Pla- za de Toros. | 1. ^a | Conserje. | 500 | " | " | " |
| Delegacion de Hacienda de Albacete en Alcaráz. | 3. ^a | Administrador de partido. | 1250 | " | 3000 | " |
| Idem en Almansa. | 3. ^a | Idem.. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Casas Ibañez. | 3. ^a | Idem.. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Chinchilla. | 3. ^a | Idem.. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en La Roda. | 3. ^a | Idem.. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Yeste. | 3. ^a | Idem.. | Idem... | " | 3000 | " |
| Ayuntamiento de Cieza (Murcia). | 1. ^a | Sereno. | 547'50 | " | " | " |
| Delegacion de Hacienda de Alicante en Pego. | 3. ^a | Administrador de partido. | 1250 | " | 3000 | " |
| Idem en Dolores. | 3. ^a | Idem.. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Novelda. | 3. ^a | Idem.. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Villajoyosa. | 3. ^a | Idem.. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Cocentaina. | 3. ^a | Idem.. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Callosa de Ensarriá. | 3. ^a | Idem.. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Denia. | 3. ^a | Idem.. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Monóvar. | 3. ^a | Idem.. | Idem... | " | 3000 | " |
| Idem en Jijona. | 3. ^a | Idem.. | Idem... | " | 3000 | " |
| Obras públicas de Valencia.—Carreteras del Estado. | 3. ^a | Peon caminero. | 2 pis. drs. | " | " | De veinte á cua- renta años de edad sin impedi- mento físico pa- ra el trabajo. |
| | 1. ^a | Idem.. | Idem... | " | " | |
| Instituto de segunda enseñanza de Ali- cante. | 1. ^a | Mozo. | 990 | " | " | " |
| Ayuntamiento de Viveros (Albacete). | 1. ^a | Alguacil. | 365 | " | " | " |
| CAPITANIA GENERAL DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS | | | | | | |
| Juzgado de primera instancia de Tolosa. | 1. ^a | Alguacil. | 540 | De rechos arancelarios. | " | " |

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Mi-
nisterio hasta el día 30 de Enero.

2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion y que lo hayan solicitado an-
teriormente deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia
el destino solicitado.

3.^a Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias
de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar
certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de su cesantía.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud
que exprese posee el interesado conocimientos superiores de los que se cursan en las escuelas regimientales,
con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir el certificado para
los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según
preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada en las filas, y despues de licen-
ciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14
confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo próximo
pasado.

Madrid 29 de Diciembre de 1891.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1892.)

Seccion cuarta.

Núm. 68.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.**Negociado 3.º--Estadística.**

CIRCULAR NÚM. 3.

Por el correo de hoy se remiten á todos los Ayuntamientos de los partidos de Medina del Campo, Medina de Rioseco, La Mota del Marqués, La Nava del Rey y Olmedo de esta provincia, impresos de estadística demográfico-Sanitaria modelos núm. 1, 1 E y 2, necesarios para llenar cumplidamente el servicio mensual hasta 30 de Junio próximo. Llamo muy especialmente la atencion de los señores Alcaldes hácia éste importante servicio que cuidarán de tener completamente al día, llamando la atencion de los que se hallan en descubierto para que inmediatamente cumplan referido servicio, cumpliendo con todo rigor cada una de las reglas dictadas por Real orden de 8 de Octubre del año de 1890, publicada en *Gaceta* del 10, regulando el servicio de la Estadística demográfico-Sanitaria de toda la Península, así como tambien las prevenciones que para el mejor régimen en la marcha de este servicio señala cada impreso en las notas que para su formacion se consiguan al pié de los mismos.

Valladolid 8 de Enero de 1892.

*El Gobernador,***Fernando Santoyo y Osorio.****Seccion de Fomento.--Negociado Montes.**

Para cumplir lo prevenido en Real orden de 23 de Septiembre de 1883 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y circular del Excmo. Sr. Ministro de Fomento de 1.º de Marzo de 1878, relativamente á la confeccion del plan provisional de aprovechamientos forestales, he acordado señalar el término de veinte días, á contar desde la publicacion de esta circular, para que los Ayuntamientos de esta provincia y el de Cuellar en la de Segovia que poseen montes en esta de mi cargo, remi-

tan la correspondiente propuesta de los aprovechamientos que intenten utilizar en aquellos prédios de su pertenencia durante el año forestal de 1892 á 1893.

Al formar los Ayuntamientos la indicada propuesta procurarán consignar los disfrutes que tratan de realizar, bien sean maderas, leñas, pastos, frutos, jugos, caza ó cualquiera otra clase, expresando el carácter de estos; esto es, si han de verificarse mediante subasta pública ó adjudicarse á los vecinos por el precio de tasacion, para que sus valores ingresen en arcas municipales, ó si han de ser gratuitos. En estos dos últimos casos, se justificará dicha forma de adjudicacion por usos ó títulos legítimos reconocidos por la Administracion, no pudiendo hacerse en otro caso las excepciones que determina el art. 94 del indicado Reglamento en sus números 2.º y 3.º, debiendo designar por lo que hace al disfrute vecinal de pastos, la época, clase y número de reses con que han de utilizarse aquellos, y haciéndose constar los que corresponden á uso propio, tráfico ó granjeria, tal como se define en el art 95 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Espero pues, confiadamente, que los Ayuntamientos llamados á facilitar las indicadas propuestas, lo verificarán dentro del plazo señalado, sin excusa ni pretesto alguno, en la inteligencia de que trascurrido que sea aquel no podrán atenderse las peticiones que se hagan de conformidad con lo preceptuado en el art. 28 del repetido Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Valladolid 7 de Enero de 1892.

*El Gobernador,***Fernando Santoyo y Osorio.**

Núm. 77.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

A las doce de la mañana del día 23 del actual tendrá lugar en la oficina Secretaría de Obras la subasta de adquisicion de tres mil cuatrocientos metros lineales de sillarejo, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y de un Sr. Concejal en representa-

cion del Excmo. Ayuntamiento y se verificará por pliegos cerrados.

El tipo de subasta es el de tres mil cuarenta y nueve pesetas y cincuenta céntimos, y el de consignación ó fianza de ciento cincuenta y dos pesetas.

El expediente con el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la referida Oficina para los que deseen examinarle.

No se admitirá proposición alguna que no se halle ajustada al modelo de proposición ó redactada en el papel correspondiente.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., acepta el presupuesto y pliego de condiciones para el suministro de tres mil cuatrocientos metros lineales de sillarejo y se compromete á su entrega con la baja de tanto por ciento (en letra), de dicho presupuesto.

(Lugar, fecha y firma.)

Valladolid 8 de Enero de 1892.—El Alcalde, *Nicolás de la Fuente Arrimadas.*

Talon núm. 14.

Núm. 70.

Ayuntamiento constitucional de Corcos.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería para el año económico de 1892-93, se hace saber á los vecinos y forasteros terratenientes en esta villa, que hayan sufrido alteraciones en su riqueza rústica y urbana, que durante todo el corriente mes de Enero pueden presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, conforme á lo que determina el art. 45 del Reglamento vigente, sus respectivas relaciones duplicadas en que se hagan constar aquellas, exhibiendo los títulos ó documentos que motiven la alteración, y teniendo entendido que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Corcos 4 de Enero de 1892.—El Alcalde, Alejandro Nieto.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Manzanillo

Villalba del Alcor

Becilla de Valderaduey

Castromembibre

Quintanilla de Abajo

Esguevillas

Iscar

Herrin de Campos

Villagomez la Nueva

Benafarces

Peñañiel

Laguna de Duero

Villabañez

Villalán de Campos

Seccion quinta.

NUM. 84.

Don Mariano Avellon y Quemada, Juez de instruccion de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo de Diego, conocido por el Montañés, que se dice domiciliado en Madrid, en la calle de Mendez Alvaro, quien se dedica á la compra de paja, cuyo individuo desapareció de Valdestillas, del veintiseis al veintisiete de Octubre último, quedando á deber la compra en dicho pueblo, y tambien los gastos hechos en la Posada; para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de Justicia de este Juzgado á prestar la declaracion acordada en el sumario que estoy instruyendo con motivo de la desaparicion repentina del Domingo del expresado pueblo de Valdestillas, bajo apercibimiento que de no verificarlo así, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Avellon.—Por mandado de S. S.^a Niceto Sanz Velazquez.

VALLADOLID.—1892.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.